

Ciudad de Buenos Aires, de noviembre de 2018

VISTOS: Para dictar sentencia en los autos señalados en el epígrafe, de cuyas constancias RESULTA: I. A fs. 1/3 se presenta A. T., promoviendo demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y/o contra quien resulte civilmente responsable por los daños y perjuicios sufridos por el desguace del vehículo CITROEN BERLINGO MULTISPACE 1.9D PACK, modelo 2008, dominio HDR 683, efectuado el 23/8/2016, por la suma de \$ 168.600 con más sus correspondientes intereses, desvalorización monetaria si correspondiere, costos y costas del presente. Relata que en el año 2012 le prestó su vehículo a su ex pareja M. M dieron el número de pro.com 6792 y le informaron que habían enviado la carpeta al Ministerio de Seguridad y Justicia ya que ahí sabían el destino de la camioneta. Alega que se dirigió al Ministerio, dónde le informaron que al haberse presentado frenó la compactación y que llame al día siguiente. Refiere que el 26/8/2016 se comunicó y le informaron que su vehículo ya se había compactado entre martes y miércoles, que se dirigió a Ferré 2880 (depósito del pro.com) para ver si no era un error y que Leandro Leiva le dijo que no estaba allí. Expresa que luego volvió al Ministerio de Justicia y le informaron que el vehículo se compactó el 23/8/2016, que pidió un certificado y entregó una nota manuscrita y que al pasar el tiempo y seguir sin entregársele el certificado de compactación, el 20/9/2016 envió una CD. Individualiza los daños. Practica liquidación. Funda en derecho. Ofrece prueba. II. A fs. 24/vta la actora amplía demanda a los efectos de solicitar se agregue la pérdida de la chance en carácter de rubro indemnizatorio, para lo cual expone fundamentos y practica liquidación. III. A fs. 19 y 25 se ordenó correr traslado de la demanda y de su ampliación. IV. A fs. 48/62 contesta demanda el GCBA, solicita su rechazo con costas. Efectúa las negativas de rigor (ver fs. 48vta/49vta). Sostiene que los hechos acaecieron de un modo distinto al relatado en la demanda, para lo cual afirma que la Dirección General de Seguridad Vial informa que el día 09.06.17 se realizó la primera inspección del rodado marca Citroën Berlingo, dominio HDR 683, a raíz de una denuncia vecinal (Número de Reclamo S00701638), labrándose un Acta de Constatación por personal de la Comuna 7, agregando que también en la Disposición DI-2016-586-DGCACTYSV surge que la camioneta en cuestión se encontraba en estado de deterioro, inmovilización y abandono en la calle Donato Álvarez 1044. Argumenta que no es de aplicación la Ley N° 14.547, como refiere la actora en su demanda, ya que la misma es de aplicación en la Provincia de Buenos Aires y que corresponde sea aplicada la Ley N° 342/00, conforme expresa la Disposición N° DI-2016-586-DGCACTYSV, notificada a la actora y acompañada por ella en la demanda. Refiere entonces que, labrada el acta correspondiente, se procede conforme el artículo 2° de la Ley 342/00, que establece el “régimen aplicable a los vehículos abandonados en la vía pública que ponen en peligro a la salud de la población, la seguridad pública y afecte el medio ambiente” y explica que se procede a fijar un cartel en el vehículo, intimando al propietario para que proceda a la remoción del rodado y que, vencidos los plazos establecidos y constatado la permanencia de la unidad mencionada en la vía pública, considerando el impacto ambiental que dicha situación conlleva y debiéndose proseguir con lo estipulado en la normativa vigente, el día 5 de julio de 2016 se procedió a la remisión del vehículo en cuestión al depósito del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, agregando que la normativa vigente es clara al respecto, no debiendo en ningún momento efectuar otro tipo de notificación, más allá de los deseos de la actora. Refiere que el abandono del vehículo por parte

de la actora no sólo se pone de manifiesto a partir del reclamo vecinal efectuado y la primera constatación efectuada en el vehículo en fecha 9/6/16, sino que como la propia actora relata en la demanda, el vehículo habría sido dado voluntariamente por ésta a su ex pareja en el año 2012 y añade que en la nota que la actora acompaña de fecha 26.08.16, dirigida a la Coordinadora del Programa Pro.Com, ella misma habría efectuado una denuncia de roba del vehículo, en fecha 25.08.15, con lo cual estaría reconociendo que el mismo fue robado, pudiendo haber sido abandonado en la vía pública tiempo después. Alega que desde el año 2012 al 2016 no tuvo noticia alguna de su vehículo y que recién cuando recibe una notificación de una infracción por haber abandonado su vehículo en la vía pública, intenta dar con el paradero del mismo y que dice haber iniciado acciones legales en el año 2014 para su recuperación, de las que no ofrece prueba alguna, y manifiesta haber abandonado las mismas. Considera que la actora ofrece como excusa que las actuaciones no fueron continuadas por que se encontraba pendiente la resolución del beneficio de litigar sin gastos, pero a su juicio dichas actuaciones, de existir, también fueron abandonadas, puesto que desde el año de su inicio en el 2014 al 2016, año en que habría tomado conocimiento del abandono del automotor, no fueron impulsadas y que, si se considera la denuncia de robo efectuada el 25.08.15, el abandono de las acciones legales cobraría sentido y que además, a su juicio, estas circunstancias echan por tierra el pretendido argumento para solicitar una indemnización de que la camioneta constituía para ella una fuente laboral, agregando que si la propia actora ha abandonado su vehículo en realidad desde el año 2012, no se explica su reciente interés en el mismo. Continúa diciendo que como puede verse en la documentación agregada, el vehículo presentaba una infracción de fecha 14.06.16 por "abandonar el vehículo en la vía pública" en la calle Donato Álvarez Nº 1044 y que, de haber consultado las infracciones de tránsito de su vehículo, hubiera conocido al instante el paradero y estado de abandono del mismo. Refiere que diez días después de la primera intimación cursada, se realizó la segunda inspección corroborando que el vehículo se encontraba en el mismo lugar, remitiéndose por tal motivo una notificación al titular registral del vehículo al domicilio constituido en el Registro de la Propiedad Automotor, que fue notificada el día 19.07.16, conforme constancias que la propia actora acompaña, al domicilio sito en Av. Córdoba 4361, PB, Depto. "B", siendo dicho domicilio el denunciado por la actora en la DNRPA y que, como puede verse en el escrito de demanda, también es el domicilio real de la actora al día de la fecha. Argumenta entonces que se cumplió estrictamente con el procedimiento establecido en la Ley Nº 342, que la actora fue notificada en la forma legal establecida de las medidas tornadas en cuanto a su vehículo, contrariamente a lo afirmado en su demanda, expresando que el hecho de que la actora no hubiera tenido noticias de las notificaciones efectuadas, ni del cartel pegado al vehículo hace suponer que el mismo se encontraba en estado de abandono y no en uso como afirma la actora. Continúa diciendo que transcurridos los 15 días establecidos por ley (desde el 19.07.16) y no habiendo la actora concurrido a la calle Piedras 1260 de la CABA a los fines de retirar la documentación correspondiente para proceder a retirar la unidad de la vía pública, se habilita la continuación del procedimiento (a partir del día 04.08.16) conforme el artículo 8 de la Ley 342, tal como fuera informado mediante cédula de notificación en el domicilio denunciado en el Registro Automotor y a su vez, domicilio real de la actora al día de la fecha. Sostiene que cumplido el plazo de 15 días y no habiendo retirado el rodado del lugar, por orden de la Dirección Gral. Cuerpo de Agentes de

Control de Tránsito y Seguridad Vial, la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana, dependiente del Ministerio de Justicia y Seguridad del GCBA procedió a remover el vehículo en cuestión) y una vez ingresado al Programa de Compactación (Pro.Com), se realizó un inventario, se fotografió, evidenciando que el mismo se hallaba en mal estado de conservación, no encontrándose apto para su funcionamiento. Agrega que posteriormente la Dirección Gral. Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Seguridad Vial envió nota el día 22.08.16 a dicha Subsecretaría, la cual se acompaña al presente, para que se proceda a la Descontaminación y Compactación del mismo. Expresa que el fundamento del procedimiento mencionado es evitar los múltiples e irreversibles daños al medio ambiente, seguridad y salud pública que el almacenamiento del vehículo puede ocasionar y que los rodados producen un alto grado de contaminación ambiental, en las napas, en el agua y en la atmósfera, como así también producen afecciones a la salud de toda la población. Manifiesta que en virtud de todo lo expuesto el Director General de la Dirección General Cuerpo de Agentes de Control de Tránsito y Seguridad Vial dispone compactar el rodado marca CITROEN BERLINGO MULTISPACE 1.9 PACK, modelo 2008, dominio HDR 683, PRO.COM 6792, donándose el producido de la chatarra a la Fundación Hospital Pediatría Prof. Juan P. Garrahan. Fundamenta que su accionar ha sido correcto en el estricto cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 342, que dicha normativa establece que en el caso de vehículos que sean hallados en lugares de dominio público en estado de deterioro y/o inmovilidad y/o abandono, que implican un peligro para la salud o la seguridad pública debe aplicarse el siguiente procedimiento previsto en la normativa aplicable, que fue colocado el cartel intimando a la propietaria y que ésta se desinteresó del tema, obligando a sus agentes a proceder a su remoción, reiterando que la actora no tenía contacto o noticias de su vehículo desde el año 2012 y que por aproximadamente 4 años, hasta el año 2016, cuando según sus dichos recibe una primera notificación por una multa por "abandono de vehículo", no usó el vehículo, ni si quiera conocía su estado o paradero, configurándose un completo abandono por el período de 4 años previos al inicio del procedimiento de compactación llevado a cabo. Agrega que conforme lo establecido por el artículo 3, la actora se encontraba notificada en el domicilio informado por el Registro de la Propiedad Automotor que coincide con su domicilio real y que el plazo de 15 días se hallaba ampliamente vencido, encontrándose así en condiciones de disponer del vehículo. Considera entonces que la función ejercida por el GCBA, procediendo al desguace de un vehículo abandonado fue dispuesta y ejecutada de acuerdo al marco jurídico de su competencia, que no se advierte una actuación antijurídica o arbitraria en el accionar de los funcionarios de la ciudad que amerite declarar improcedente su labor, así como tampoco existe un acto concreto que pudiera declararse nulo, correspondiendo el rechazo de la pretensión resarcitoria. Argumenta que el procedimiento atacado goza de presunción de legitimidad, mientras su posible arbitrariedad o dolo no haya sido declarado por autoridad competente y que deberá probar la contraria la existencia de las hipotéticas situaciones de hecho que se han denunciado, en tanto no existen vicios en la confrontación del accionar de la Ciudad con el orden jurídico positivo. Invoca la responsabilidad del comodatario, para lo cual cita las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación (ver fs. 54vta/55). Impugna los rubros reclamados en la demanda. Ofrece prueba. Plantea cuestión constitucional y hace reserva de caso federal. V. A fs. 73 tuvo lugar la audiencia prevista por el artículo 288 del CCAyT, abriéndose la causa a prueba. A fs. 147, punto 2, se colocaron los autos para alegar. A fs. 155/156 obra el

alegato de la parte actora, no habiendo la demandada ejercido su derecho, pese a estar debidamente notificada (cfme. fs. 151). A fs. 158 se dictó resolución llamando los autos para sentencia, la cual quedó firme. Y CONSIDERANDO: I. Que preliminarmente es necesario hacer referencia al esquema que seguirá la decisión judicial, atento el deber de los jueces de exponer con la mayor claridad posible el modo en que argumentan para llegar a su decisión. En primer lugar, cabe destacar que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación aprobado mediante la Ley Nº 26.994 y su modificatoria Ley Nº 27.077 comenzó a regir el 1º de agosto de 2015, introduciendo profundos cambios en la normativa civil y comercial vigente hasta ese entonces. En este marco, mi postura ha sido uniforme con respecto a que en los casos en que el hecho ilícito sindicado como fuente del daño reclamado era anterior a la reforma legal aludida, la nueva legislación no resultaba aplicable a las consecuencias de hechos pasados en virtud de que el nacimiento de la relación jurídica quedó agotado al momento de producirse aquel hecho y la procedencia de la responsabilidad imputada los demandados no podría ser juzgada con arreglo a la nueva ley, sin darle un efecto retroactivo categóricamente prohibido por las disposiciones del artículo 7º del Código Civil y Comercial. Por el contrario, en el caso de autos se advierte que el señalado hecho dañoso ha acontecido estando vigente el novel Código Civil y Comercial, que excluye expresamente su aplicación para la responsabilidad del Estado, en virtud de que el artículo 1764 dispone: “Inaplicabilidad de normas. Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria”. Se ha sostenido al respecto que ello importa que la responsabilidad del estado “se regirá por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local” (Caramelo, Gustavo (dir), AA.VV, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Infojus, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015, 1 a ed., T. IV, L.3, pág. 492). Por su parte, en el ámbito nacional la Ley de Responsabilidad del Estado Nº 26.944 (B.O. Nº32943 del 08/06/2014) establece en el artículo 1º que el alcance de su ámbito de aplicación se extiende a los daños causados por cualquier órgano estatal del Estado Nacional derivados de sus comportamientos activos y omisivos y, además, en el artículo 11 se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de esta ley para la regulación de la responsabilidad estatal en sus ámbitos respectivos. Al respecto, adhiero a la postura de la doctrina especializada en la materia que ha sostenido que la referida disposición implica el reconocimiento de las facultades de las provincias y de la CABA para legislar en la materia (Rosatti, Horacio, “Competencia para Legislar sobre responsabilidad del Estado en la Argentina” en Ley 26.944 de Responsabilidad del Estado. Análisis crítico y exegético, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2014, 1 a ed., pp.13/27), de conformidad con la postura expuesta por la CSJN en el caso “Barreto” (Fallos 329:759), en dónde nuestro máximo tribunal federal determinó explícitamente que la responsabilidad estatal es un instituto cuya regulación corresponde al capo del derecho administrativo y del resorte de los gobiernos locales. De este modo, en ausencia de adhesión a la Ley Nº 26.944 por parte de la CABA y ante la falta de normativa local en la materia, corresponde seguir aplicando el régimen pretoriano de responsabilidad estatal a partir de las construcciones doctrinarias y jurisprudenciales existentes (Perrino Pablo Esteban, La responsabilidad del Estado y los funcionarios públicos, La Ley, Buenos Aires, 2015, 1 a ed., pp. 251-257). Sin perjuicio de ello y toda vez que es la primera sentencia en la que he tenido oportunidad de pronunciarme sobre este tema, considero pertinente dejar asentado que sostengo la necesidad

de que se exhorte al Poder Legislativo local a que sancione una ley de responsabilidad en el ámbito de la CABA. Por último, resta aclarar respecto de la pruebas producidas en estos actuados, que serán merituados todos aquellos elementos conducentes al resultado final, de conformidad con el artículo 310 del CCAyT que dispone: " los jueces forman su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tienen el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueron esenciales y decisivas para el fallo de la causa". En idéntico sentido se ha pronunciado el Máximo Tribunal que en reiterada jurisprudencia ha resaltado que "los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, como tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas, ni analizar los fundamentos utilizados que a su juicio no sean decisivos" (CSJN, Fallos: 258:304, 262:222; 272:225, 280:320, entre otros). II. En primer lugar, cabe señalar que no se encuentra controvertido en autos el hecho de que el vehículo Citroën Berlingo Multispace, 1.9D Pack, modelo 2008, dominio HDR 683 resulta de propiedad de la Sra. A. E. B. T. (cfme. título del automotor de fs. 6 y contestación de oficio de fs. 121/125) y que ha sido compactado el día 23 de agosto de 2016 (cfme. informe del Ministerio de Justicia y Seguridad de fs. 139/140). Por ello, es que corresponde tener por acreditado el acaecimiento del evento dañoso alegado por la parte actora en su demanda. Sin embargo, lo que corresponde dilucidar si existieron irregularidades en el procedimiento administrativo que culminó con la descontaminación, compactación y disposición final del vehículo dominio HDR 683, cuyo trámite que se encontraba regido por la Ley 342. Cabe remarcar que la referida normativa establece el régimen aplicable al procedimiento de remoción de los vehículos que se presumen en estado de abandono en la vía pública y que ponen en peligro la salud de la población, la seguridad pública y afectan el medio ambiente. En concreto, el artículo 2º dispone que: "[e]l Poder Ejecutivo [...] procederá a labrar una acta dejando constancia del estado Nº 23.354/56, ratificado por la Ley Nº 14.467, o bien puede entregarla como contraprestación de otros bienes o servicios". III. Sentado lo expuesto, corresponde analizar la prueba obrante en autos a los efectos de evaluar si el procedimiento que culminó con la compactación del automóvil de la actora fue ajustado a derecho. A fs. 93 se reservaron las actuaciones "T. A. E. B. c/M., Mario Alejandro", Expte. 89955/2014 recibidas ad effectum videndi et probandi, provenientes del Juzgado de Primaria Instancia en lo Civil Nº 11, de las que surge que la actora solicitó con fecha 19 de diciembre de 2014 el dictado de una medida cautelar de secuestro del automotor dominio HDR 683 contra M. M., a quien alega le fue prestado el automóvil y desconociendo su paradero. A fs. 18 y 23 del expediente reservado surge que la Sra. T. ha iniciado además la causa penal caratulada "M. M. A. s/defraudación por retención indebida", Expte. Nº 6555/14, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 14, Secretaría Nº 143, que fue desestimada por entender que no se configuraba el tipo penal. A fs. 42/43 de las actuaciones de referencia la jueza interviniente en lo civil hizo lugar a la medida cautelar peticionada con fecha 9 de octubre de 2015 y ordenó: "Hacer lugar a la medida cautelar solicitada sobre el vehículo Renault Berlingo HDR 683, a cuyo fin líbrense los oficios de estilo, en su caso, en los términos de la ley 22.172 a la Policía Federal Argentina y a la Policía de la provincia de Buenos Aires (...) a fin de hacerle saber lo precedentemente dispuesto, líbrense oficio al Registro de la Propiedad Automotor de esta Ciudad (...) como previo al

diligenciamiento de los oficios ordenados, deberá encontrarse abonada la contracautela fijada y deberá adjuntarse al expediente un informe de dominio del automotor actualizado". Al respecto, surge de fs. 55 que el último movimiento de dicho expediente ocurrió el 5 de mayo de 2016 en el que se ordenó previo a ejecutar la medida que se dé cumplimiento con lo oportunamente ordenado, lo que no consta que ha sucedido. Por otra parte, a fs. 7 de estas actuaciones se encuentra agregada la notificación de la infracción y citación dirigida a la actora al domicilio ubicado en la Av. Córdoba 4361, PB, B, de la CABA - que resulta ser el domicilio real de la actora denunciado en la demanda a fs. 1 y el constituido ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor conforme fs. 6 - de la que surge que se le imputa a la Sra. T. la infracción correspondiente al acta N° B16359655, efectuada el 14/06/2016 a las 14.55 hs en la calle Donato Álvarez 1044 consistente en "Abandonar vehículo en la vía pública" y se la cita a comparecer ante el controlador administrativo de faltas a los efectos de plantear sus defensas y oponer excepciones hasta el día 07/09/2016. A fs. 8 se encuentra agregada el informe de "Actas pendientes de control" expedido por la Dirección General de Administración de Infracciones del GCBA con fecha 24/08/2016, en la que constan dos infracciones sobre el automóvil dominio HDR 683, (una por estacionar en lugar prohibido de fecha 11/11/2014 y la otra por abandonar el vehículo en la vía pública del 14/06/2016). A fs. 139/140 obra el informe expedido del Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA en el que se revela que la compactación del automóvil objeto de autos ha sido compactado con fecha 23/08/2016, es decir, con anterioridad a que se produzca el vencimiento del plazo otorgado a la actora para que se presente ante el controlador de faltas a los efectos de ejercer su derecho de defensa con respecto a la infracción de abandono de vehículo. A fs. 15 obra la carta documento enviada por la Sra. A. T. con fecha 20/09/2016 dirigida al Subsecretario de Seguridad Ciudadana del Ministerio de Justicia a los efectos de que se le brinde información sobre su vehículo, particularmente, si se ha producido la compactación o no del mismo, cuya autenticidad se corrobora mediante la contestación de oficio del Correo Argentino de fs.79. Asimismo, cabe agregar que a fs. 34/35 obra la Disposición DI-2016-586- DGCCTSV del 13 de julio de 2016 en la que se dispone: "Art.1.-Intímese en forma fehaciente a la Sra. T. A. E. B., DNI , titular registral del vehículo marca: CITROEN, modelo: BERLINGO, dominio:HDR683, para que en el término de 15 días de notificado el presente, concurra a la calle Piedras 1260 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los fines de retirar la documentación correspondiente, la cual permitirá proceder al retiro de la unidad o sus partes, bajo apercibimiento de proceder de inmediato conforme lo dispone el Art. 8 de la Ley 342/00". A fs. 36/37 obra la notificación de la disposición referenciada cursada a la actora al domicilio constituido ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor conforme artículo 3º de la citada Ley 342, advirtiéndose que el informe del oficial notificar dispone que "la cédula no pudo ser entregada por no responder a mis llamados". A fs. 45/47 obran las fotografías del automóvil conjuntamente con el acta efectuada por la grúa del GCBA con fecha 5 de julio de 2016 en la calle Donato Álvarez 1044, en la que se detalla el estado del vehículo y la nota de compactación de fecha 22 de agosto de 2016. A partir de las pruebas producidas en autos, no cabe más que concluir que el procedimiento que culminó con la descontaminación, compactación y disposición final del vehículo dominio HDR 683 presentó vicios en sus requisitos esenciales por violación del debido proceso de la Sra. T.. Por un lado, la denuncia penal efectuada y la medida cautelar de secuestro ordenada en la causa civil resultan elementos

probatorios idóneos para tener por verosímil que la actora desde el 2014 no tenía conocimiento del paradero de su automóvil, en tanto inició medidas judiciales tendientes a su restitución. Es por ello, que no pudo tener conocimiento de que su vehículo se encontraba abandonado en la vía pública cuando el GCBA cursó la “primera intimación” prevista en el artículo 2º de la Ley 342. Por otra parte, se advierte que la “segunda intimación” establecida en el artículo 3º de la Ley 342 no adquirió carácter de fehaciente requerido, por la infructuosa notificación que obra a fs. 36/37, tendiente a que la Sra. T. pueda presentarse a retirar el vehículo del lugar antes de producirse la compactación. A ello se suma una situación de suma gravedad con respecto al ejercicio del derecho de defensa de la actora: la compactación del auto se realizó con anterioridad a que opere el vencimiento del plazo otorgado a la actora a fin de que pueda presentar sus defensas y oposiciones a la infracción por abandono del vehículo. Es decir, que la administración debió, ante el fracaso de la segunda intimación cuyo bajo apercebimiento es instar el procedimiento del artículo 8 de la Ley 342, remitir una nueva notificación a la actora pero, por el contrario, procedió a la compactación sin siquiera esperar a que la infracción por abandono del vehículo adquiera firmeza. Al respecto, no debe soslayarse que en el marco del procedimiento administrativo, los efectos que se derivan de la notificación y el cumplimiento de los plazos procesales - como se revela de forma palmaria en el caso de autos – se encuentran íntimamente vinculados con el ejercicio del derecho de defensa en tiempo oportuno. Cabe recordar que el debido proceso es un derecho emanado de la garantía constitucional del artículo 18 de la Constitución Nacional y artículo 13, inciso 3º, de la Constitución de la Ciudad y, asimismo, encuentra sustento en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que las garantías de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos deben garantizarse: "...ante cualquier tipo de actos del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal..." y, principalmente, se destacó la importancia de distinguir entre las facultades discrecionales que podrían disponer los gobiernos, y las atribuciones relacionadas con el poder sancionatorio, en razón que estas últimas "sólo pueden ser ejercidas con sujeción al debido proceso..." (Corte IDH, Baena Ricardo y otros v. Panamá, Sentencia del 2 de febrero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 124/31) En relación con ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que en las circunstancias en que se halla controvertida la notificación y en caso de duda sobre la regularidad atribuida al acto, nuestro ordenamiento jurídico privilegia la adecuada protección del derecho de defensa, de modo que debe estarse a favor de la solución que evite la vulneración de garantías constitucionales (Fallos 327: 5965) Asimismo, se ha sostenido que “[e]l debido proceso en sede administrativa importa que el administrado ha de tener noticia y conocimiento de las actuaciones, oportunidad de participar en el procedimiento y obtener decisión fundada. El procedimiento es el cauce formal de la función administrativa que se materializa a través del dictado de actos administrativos conforme a los mecanismos de control de la juridicidad y de la oportunidad de éstos, y constituye un instrumento protector tanto de las prerrogativas estatales como de las garantías individuales, confluye así en equilibrio de prerrogativas y garantía, base de todo el derecho administrativo” (Cámara CayT, Sala II, “Mindar S.A.

c/GCBA s/acción meramente declarativa [art. 277 CCAyT]”, Expte. EXP 80/0, del 8 de abril de 2003). En virtud de lo expuesto, se advierte que en el caso que ha vulnerado el derecho de defensa de la actora y, por ende, la demandada ha procedido ilegítimamente a compactar el vehículo de su propiedad. En este sentido, en cuanto a la responsabilidad adjudicada al Gobierno de la Ciudad, cabe destacar que la Corte Suprema Federal ha ido delineando el criterio que postula el encuadramiento de la acción estatal ilegítima dañosa dentro de la figura de la “falta de servicio”, que contempla la responsabilidad por los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones por cumplir de manera irregular las obligaciones legales que le son impuestas (CSJN, Fallos 330:3447, “Securfin S.A. c/ Santa Fe, Provincia de”, Sentencia del 17/07/2007; Fallos 333:1404, “Morrow de Albanesi, Viviana María y otros c. Estado Nacional - Ministerio de Relaciones Ext., Comercio Internacional y Culto”, Sentencia del 17/08/2010). Esta misma postura ha sido receptada por el Tribunal Superior de Justicia de la CABA, que ha dicho: “...la responsabilidad del Estado por su actividad ilegítima reposa en la idea objetiva de la “falta de servicio” según la cual “quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su irregular ejecución” (TSJ de la CABA; “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Bonicelli, María Vanesa c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica), Expte. N° 6583/09’, sentencia del 17/03/2010). De este modo, del análisis efectuado resulta que el ejercicio irregular de las funciones del GCBA ha provocado la vulneración del derecho de defensa de la actora, desencadenándose un menoscabo en su patrimonio, lo que conlleva a establecer la responsabilidad del Gobierno demandado por el suceso de autos IV. Que zanjada la cuestión en Conforme surge de la contestación de oficio remitida por la Dirección Nacional de Registro de la Propiedad Automotor de fs. 122/125 de fecha 21 de febrero de 2018 la valuación de un automóvil con las características del que era de propiedad de la actora correspondiente al año 2008 se calcula en la suma de \$145.000 (pesos ciento cuarenta y cinco mil). En función de ello, considero que el resarcimiento por este concepto debe ser fijado en dicha suma monetaria. ii. Daño moral Puede definirse al daño moral como “... toda modificación disvaliosa del espíritu, es su alteración no subsumible sólo en el dolor, ya que pueden consistir en profundas preocupaciones, estado de aguda irritación, que exceden lo que por el sentido amplio de dolor se entiende, afectando el equilibrio anímico de la persona, sobre el cual los demás no pueden avanzar, de manera que todo cambio disvalioso del bienestar psicofísico de una persona por una acción atribuible a otra configura un daño moral” (SCBA, Septiembre 1995, “Toledo Noemí c/ Municipalidad de la Matanza” DJBA, 149 – 6775). A mayor abundamiento, se ha dicho que: “...el daño moral persigue como finalidad indemnizar los padecimientos físicos y espirituales de la víctima, los sufrimientos, las angustias derivadas de la incertidumbre sobre su grado de restablecimiento, las lesiones o sus afecciones, extremos que evidencian el carácter resarcitorio que se le asigna a la indemnización del daño moral” (Cámara Nacional Civil y Comercial, Sala Y, “Álvarez de Saiz, Marta c/ Allodi, Santiago”, -1938-, ED, T 110/114, R19, p. 508). Considero que las particulares circunstancias del caso demuestran los padecimientos que ha sufrido la actora a raíz del accionar negligente de la demandada, por lo que considero que debe otorgarse en concepto de daño moral la suma de \$20.000 (pesos veinte mil). iii. Daño psíquico La actora alega que: “... todo lo manifestado le ha producido nerviosismo, trastorno del sueño, irritabilidad, disminución

de la capacidad de concentración y aislamiento. Algunas de las cuales podrían superarse con tratamiento psicoterapéutico, en tanto otras perdurarán indefinidamente constituyendo así una verdadera incapacidad psíquica. Esto podría superarse con un tratamiento psicoterapéutico, lo que será evaluado por el perito en la materia” (cfme. fs. 2/vta) Este rubro será rechazado sin mayor análisis en tanto no se ha ofrecido prueba alguna tendiente a acreditar la incapacidad psíquica ni el tratamiento psicoterapéutico reclamado.

iv. Pérdida de la chance Se ha sostenido que: “La frustración de una chance es la pérdida de la posibilidad de un beneficio probable futuro, integrante de la facultad de actuar del sujeto en cuyo favor de la esperanza existe. Privarlo de esa esperanza, conlleva un daño aún cuando pueda ser dificultoso estimar la medida de este daño, porque lo perdido, lo frustrado, en realidad es la chance y no el beneficio esperado como tal. Cuando el daño consiste en la frustración de una esperanza, en la pérdida de una ‘chance’, de una probabilidad, coexisten un elemento de certeza y otro de incertidumbre. Certeza de que, de no mediar el evento dañoso o el incumplimiento contractual, el damnificado habría mantenido la esperanza en el futuro, que le permitiría –en el caso- un apoyo económico en el futuro. Pero, a la par, incertidumbre, definitiva ya, de si, manteniéndose la situación de hecho o de derecho que era el presupuesto de la chance, el beneficio se habría en realidad obtenido, o si la pérdida se habría evitado” (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA, Sala I, “M. S. F. c/ GCBA (Hospital Materno Infantil Ramón Sardá) s/daños y perjuicios”, sentencia del 17-09-2007,). En la ampliación de demanda de fs. 25, la actora solicita indemnización por este rubro e invoca que: “... al recuperarlo lo habría utilizado para hacer el reparto de la panadería que posee su esposo en Gualeguaychú provincia de Entre Ríos, calculando un ingreso mensual por dicha actividad de \$5.000, lo que da un total a la fecha de \$30.000 importe a sumar al valor del vehículo” La actora no ha aportado prueba alguna que sustente sus dichos, por lo que este rubro será rechazado.

v. En los rubros indemnizatorios otorgados corresponderá aplicar la tasa de interés del seis por ciento (6%) anual que se computará desde el 23 de agosto de 2016 (fecha del evento dañoso) hasta la fecha de este decisorio, y hasta el efectivo pago, el promedio de (i) la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina y de (ii) la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (comunicado 14.290), conforme lo dispuesto en los autos “Eiben, Francisco c/ GCBA s/ empleo público”, Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en pleno. A partir de este temperamento, acorde la doctrina asentada en el citado plenario, considero alcanzado el objetivo principal de tutelar el crédito compensando adecuadamente la indisponibilidad del capital durante el transcurso de la mora sin que, por otro lado, se produzca un detrimento excesivamente oneroso en el patrimonio del deudor. Por todo lo expuesto, FALLO: 1º) Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por A. E. B. T., en virtud de lo resuelto en el considerando IV; 2º) Condenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a abonarle a la actora la suma de \$165.000 (pesos ciento sesenta y cinco mil), con más los intereses fijados en el considerando V, dentro del décimo día de quedar firme la presente, con costas a cargo de la demandada vencida (artículo 62, primer párrafo del CCAyT); 3º) Diferir la regulación de honorarios para el momento de aprobarse la liquidación definitiva. Regístrese, notifíquese por Secretaría a las partes y, oportunamente, archívese.